SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA DE
COLIMA

08 FEB. 2019
RECIBIDO
COMPILACIÓN DE LEYES

# "EL ESTADO DE COLIMA"

"PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO"

FRANQUEO PAGADO - PUBLICACIÓN PERIÓDICA

PERMISO NO: 0 0 7 0 9 2 1 CARACTERÍSTICAS: 114182816

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR Y RESPONSABLE: LIC. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

"LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN Y SURTEN SUS EFECTOS DESDE EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN ESTE PERIÓDICO, SALVO QUE LAS MISMAS DISPONGAN OTRA COSA"

| Tomo CIV | Colima, Col., Sábado 02 de Febrero del año 2019 | Número 08 | 98 págs. |
|---|---|---|---|

## SUMARIO

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, ANÁLISIS, ARCHIVO Y COMPILACIÓN DE LEYES
FEB 11 PM 12 19
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO**
**PODER EJECUTIVO**

Pág.

**ACUERDO** Y DOCUMENTO QUE CONTIENE EL PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACIÓN CIMA SUKARGA, UBICADO EN LAS PARCELAS No. 43, 49 Y 118 Z-4 P1/1 DEL EJIDO JALIPA, EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA ..... 210

**ACUERDO** Y DOCUMENTO QUE CONTIENE EL PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACIÓN CONTENEDORES Y TRACTO-PENSIÓN SUAZO, UBICADO EN LA PARCELA No. 4 Z-1 P1/4 DEL EJIDO TAPEIXTLES DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA ..... 231

**ACUERDO** Y DOCUMENTO QUE CONTIENE EL PROGRAMA PARCIAL DE URBANIZACIÓN CIMA PUNTO DE INSPECCIÓN, UBICADO EN LA PARCELA No. 193 Z-3 P1/4 DEL EJIDO TAPEIXTLES, EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, COLIMA ..... 249

**ACUERDO** POR EL QUE SE ESTABLECE EL SEGUNDO PERIODO GENERAL DE VACACIONES DEL AÑO 2018 PARA LAS AUTORIDADES FISCALES ESTATALES CONSIDERADAS EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES COMO AUTORIDADES FISCALES FEDERALES ..... 267

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO**
**PODER LEGISLATIVO**

**ACUERDO No. 8** POR EL QUE SE APRUEBA LA RECONFORMACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES ..... 269

**ACUERDO No. 9** POR EL QUE SE APRUEBA LA REMOCIÓN DEL CARGO DEL CIUDADANO JUAN PABLO GUTIÉRREZ COMO OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA ..... 274

**DECRETO No. 29** POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 233 BIS 3, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ..... 275

**DECRETO No. 30** POR EL QUE SE OTORGAN 3 PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: UNA POR VEJEZ Y DOS POR INVALIDEZ ..... 281

**CONTINÚA EN LA PÁGINA No. 303**

102869

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO**
**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO No. 29**

**POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 233 BIS 3, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.**

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

**D E C R E T O**

**EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES**

**A N T E C E D E N T E S :**

**1.-** El Diputado Arturo García Arias, en fecha 23 de octubre de 2018, presentó ante la Asamblea Legislativa una iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a adicionar un artículo al Código Penal para el Estado de Colima.

**2.-** Mediante oficio número DPL/0036/2018, de fecha 23 de octubre de 2018, las Diputadas Secretarias de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado turnaron la iniciativa mencionada a esta Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**3.-** Posteriormente, la Diputada y los Diputados que integran la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, en una reunión de trabajo, procedieron a realizar el correspondiente

**A N Á L I S I S D E L A I N I C I A T I V A:**

**I.-** En la exposición de motivos de la iniciativa, se refiere lo siguiente:

***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*"El Prefacio de la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción señala que:*

*La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países -grandes y pequeños, ricos y pobres- pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy implorante para el alivio de la pobreza y el desarrollo.*

*En ese sentido, la corrupción se ha convertido en la mayor amenaza para nuestra democracia, la cual debilita y deslegitima a las instituciones, manifestándose a lo largo de nuestro país.*

*La pérdida de credibilidad institucional en el sistema político y en sus líderes políticos desembocó en una histórica movilización social que se manifestó en las urnas el pasado primero de julio, misma que debe ser asumida, en buena parte, como consecuencia de la corrupción.*

*Por su parte, la corrupción de la clase política es uno de los fenómenos actuales más lesivos para los Estados modernos porque disminuye la capacidad de los representantes populares para atender las demandas de los Ciudadanos.*

*Ahora bien, las reformas constitucionales federal y estatal para el combate a la corrupción, así como la implementación de los Sistemas Anticorrupción a nivel federal y en los Estados, abren la oportunidad de corregir las fallas e insuficiencias que han posibilitado que la corrupción sea percibida por la sociedad como una práctica extendida y sistemática en el ejercicio de la función Pública.*

*Sin embargo, si bien la reforma constitucional que se aprobó en el Estado y que derivó en el establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción son los pilares normativos sobre los que se sustenta el combate a la corrupción, para su efectividad, se requerirá que la legislación ordinaria relacionada sea coherente y armónica.*

*por lo que, la política estatal de combate a la corrupción debe estar en la articulación de las normas y de las instituciones destinadas a combatir ese fenómeno, sobre la base de un nuevo sistema de responsabilidades administrativas y penales, con pesos y contrapesos suficientes para evitar la impunidad.*

*En ese orden de ideas, uno de los cuerpos normativos más importantes, para combatir la corrupción, es el Código Penal para el Estado de Colima, el cual debe establecer las bases normativas que permitan, en el ámbito penal, prevenir, combatir y castigar la corrupción con eficacia.*

*Así pues, los suscritos iniciadores proponemos tipificar como delito el supuesto en que un Servidor Público retenga o descuente cuotas o aportaciones a los empleados de una Entidad Pública, y omita destinarlas al fin para el que estaban previstas de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables, o los aplique a fin distinto al establecido por las mismas, hipótesis en que regularmente, se tiene obligación de enterar las referidas cuotas o aportaciones a instituciones públicas, sociales o privadas.*

*Siendo importante precisar que el tipo penal propuesto no requiere acreditar que los recursos públicos se dispongan en provecho propio o ajeno, sino simplemente que se desvíen u omita su aplicación del fin para el que estaban destinados legalmente, lo que implica que será más sencillo acreditar dicha conducta, y se evitará la impunidad que muchas de las veces se genera por requisitos o tecnicismos legales difíciles de acreditar.*

*Esto es, con el tipo penal que se propone se busca prevenir, combatir e inhibir el hecho de corrupción realizado por los servidores públicos consistente en el desvío de recursos, provenientes de cuotas o aportaciones retenidas o descontadas a los empleados de una entidad pública, para destinarlos a un fin diferente para el que estaban previstos legalmente; así como la omisión de los servidores públicos de destinar dichos recursos para el fin, al que estaban previstos. Sancionándose tanto el actuar, como el no actuar de los servidores públicos.*

*Esta reforma que se propone, como bien se habrán de dar cuenta, busca retomar el espíritu de la entonces reforma al artículo 233 Bis 2, que la Quincuagésima Octava Legislatura aprobó traer a la vida jurídica y, a su vez, dispuso derogar su contenido. Lesionando los intereses de miles de trabajadores que en sus recibos de nómina quedó asentada la retención convenida o legal, sin envergo, fue destinada a un fin distinto al cual fue creada; constituyendo en sí, verdaderos actos de corrupción que no podrán ser castigados porque con la reciente derogación del artículo 233 Bis 2 han quedado impunes todos aquellos servidores públicos que incurrieron en dicha ilegalidad.*

*En razón de ello, los suscritos iniciadores buscamos retomar el espíritu de la entonces reforma al artículo 233 Bis 2 para traer a la vida jurídica la hipótesis penal del desvío de cuotas o retenciones de los trabajadores, con el firme propósito de inhibir actos de corrupción que lesionan a la clase trabajadora.*

*Es del interés de los iniciadores fortalecer el marco normativo local para dotar de mayores herramientas al Sistema Estatal Anticorrupción y se logren los objetivos que le han dado vida al mismo, como es inhibir las conductas que lastiman o lesionan los intereses de la sociedad y que atentan contra el correcto ejercicio de la función pública.*

*Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:*

*DECRETO*

*ÚNICO.- SE ADICIONA UN ARTÍCULO 233 BIS 3, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:*

*Artículo 233 BIS 3.- Al servidor público que descuente o retenga cuotas o aportaciones a los empleados de una Entidad Pública, y omita destinarlas al fin para el que estaban previstas de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables, o los aplique a fin distinto al establecido por las mismas, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión cuando el valor del detrimento patrimonial sea de una hasta un importe equivalente de dos mil unidades de medida y actualización, de seis a doce años de prisión cuando dicho monto exceda de un importe equivalente de dos mil pero no de cuatro mil unidades de medida y actualización, y de ocho a quince años de prisión cuando el mencionado monto o daño patrimonial causado excede de un importe equivalente a cuatro mil unidades de medida y actualización.*

*Si las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables, no establecieren un término para enterar las cuotas o aportaciones, tal entrega deberá efectuarse en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en que se hizo el descuento o retención, para no incurrir en la conducta delictiva señalada.*

*Además, a los responsables de este delito se les impondrá privación para ejercer funciones públicas de uno hasta por seis años, y una multa por un importe equivalente de trescientas a mil unidades de medida y actualización.*

*Cuando se configuren los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el servidor público reintegra la totalidad de las cuotas o aportaciones antes de concluir el ejercicio fiscal correspondiente en que tenían que ser aplicados, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización".*

**II.-** Analizada la iniciativa en mención, por razón de orden, se procederá a revisar en primer término el antecedente legislativo de la adición propuesta.

**III.-** De esta forma, encontramos que el 25 de agosto del año 2016, la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima emitió el Decreto 139, por el que aprobó diversas modificaciones al Código Penal para el Estado de Colima, entre ellas la adición de un capítulo I bis denominado Desvío de cuotas o aportaciones -integrado por el artículo 233 bis- al Título Primero, denominado Ejercicio indebido de servicio público, de la Sección Tercera del Libro Segundo del mencionado Código Penal, denominada Delitos contra la sociedad. El 10 de septiembre de 2016, el decreto en mención fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", entrando en vigor al día siguiente.

**IV.-** Posteriormente, el 31 de octubre de 2017, la Legislatura anterior a la actual emitió el Decreto 383, por el que se modificaron diversas disposiciones del Código Penal, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley del Municipio Libre, todos del Estado de Colima. En lo que ve al Código Penal, se reformaron, entre otros, la denominación del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo; así como el artículo 233; la numeración y, en lo que interesa a esta Comisión, el último párrafo del citado numeral 233 Bis, mismo que ahora pasó a ser el 233 Bis 2, quedando su texto en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 233 BIS 2.*** *Al servidor público que descuente o retenga cuotas, o aportaciones a los empleados de una Entidad Pública, y omita destinarlas al fin para el que estaban previstas de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables, o los aplique a fin distinto al establecido por las mismas, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión cuando el valor del detrimento patrimonial sea de hasta un importe equivalente de dos mil unidades de medida y actualización, de seis a doce años de prisión cuando dicho monto exceda de un importe equivalente de dos mil pero no de cuatro mil unidades de medida y actualización, y de ocho a quince años de prisión cuando el mencionado monto o daño patrimonial causado excede de un importe equivalente a cuatro mil unidades de medida y actualización."*
>
> *Si las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables, no establecieren un término para enterar las cuotas o aportaciones, tal entrega deberá efectuarse en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en que se hizo el descuento o retención, para no incurrir en la conducta delictiva señalada.*
>
> *Además, a los responsables de este delito se les impondrá privación para ejercer funciones públicas y una multa por un importe equivalente de trescientas a mil unidades de medida y actualización.*
>
> *Cuando se configuren los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el servidor público reintegra la totalidad de las cuotas, aportaciones antes de concluir el ejercicio fiscal correspondiente en que tenían que ser aplicados, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.*

**V.-** El 25 de noviembre de 2017, el mencionado Decreto 383 fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", mas no entró en vigor de inmediato, puesto que en su artículo cuarto transitorio se estableció que:"Las reformas y adiciones que en este Decreto se prevén al Código Penal para el Estado de Colima, entrarán en vigor a partir del nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en términos de lo previsto por el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que al efecto se emita de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 08 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" número 63 del 07 de noviembre de 2015, en tanto continuarán aplicándose las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigor".

**VI.-** La condición a la que hacía mención el artículo transitorio antes referido se cumplió el pasado 05 de septiembre de 2018, cuando el H. Congreso del Estado, mediante Acuerdo no. 95, aprobó designar al Ciudadano Licenciado Héctor Francisco Álvarez de la Paz para fungir como Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, por lo que, a partir de ese momento, el delito de Desvío de cuotas o aportaciones quedó tipificado en el artículo 233 bis 2 del Código penal estatal.

**VII.-** El 27 de septiembre de 2018, mediante el Decreto número 618, publicado el 02 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", a propuesta del entonces Diputado Miguel Alejandro García Rivera, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, la LVIII Legislatura aprobó derogar el mencionado artículo 233 bis2 del Código Penal para el Estado de Colima, argumentando al respecto lo siguiente:

> *"es verdad que en el delito de peculado y en el delito de desvíos de cuotas y aportaciones, existe una similitud en los mismos, coincidiendo con el iniciador que estos tipos penales que regulan sanciones a los servidores públicos en las siguientes hipótesis:*
>
> *I. Que el sujeto activo tenga carácter de servidor público;*
>
> *II. La distracción de su objeto para uso propio o ajeno, es decir de otro, del dinero, valores fincas, o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o aun particular; y*

*III. Que por razón de su cargo los hubiera recibido en administración, depósito o por otra causa.*

*Por lo antes expuesto, una vez realizado el análisis de los numerales antes descritos, se arriba a la conclusión que los mismos por la similitud que tienen, generan consigo una laguna en la legislación vigente, puesto que al momento que la autoridad correspondiente debe aplicarlos, los mismos no otorga certeza jurídica"*

**VIII.-** Empero, al realizar esta Comisión un análisis más acucioso de los argumentos mencionados en el punto anterior, se colige que existe una clara diferenciación entre el delito de peculado y el de desvío de cuotas o aportaciones, que ahora se pretende que nuevamente sea adicionado. Se arriba a la anterior conclusión tomando en cuenta los argumentos vertidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la tesis de jurisprudencia número 27/99, en la que, al interpretar el delito de peculado previsto en el Código Penal Federal, que guarda similitud en su redacción con el mismo delito previsto en el Código Penal para el Estado de Colima, resolvió que dicho antijurídico requiere y presupone que el sujeto activo reciba de manera autónoma y con potestad de hecho los bienes objeto del ilícito para que así esté en aptitud de disponer de ellos y distraerlos de su objeto, pues sólo aquellos servidores públicos con facultades de disponibilidad jurídica sobre los bienes recibidos en razón de su cargo, pueden actualizar esa hipótesis, al encontrarse éstos dentro de su esfera de dominio; además, porque de considerarse que con la sola posesión precaria se puede actualizar la hipótesis legal, sería innecesario el elemento constitutivo del delito, instituido por el legislador, consistente en que el servidor público reciba por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa, perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o algún particular; sino que hubiera bastado señalar que comete el delito de peculado el servidor público que distraiga los referidos bienes que recibe por razón de su cargo, resultando inútil precisar la calidad en que estos se adquieren.

**IX.-** En ese tenor, es factible colegir que el tipo penal derogado normaba una situación jurídica distinta a la que se regula mediante el diverso de peculado, puesto que con el delito de desvío de cuotas o aportaciones se pretende imponer una sanción al servidor público que habiendo retenido o descontado cuotas o aportaciones a los empleados de un ente público, omita destinarlas o las aplique para un fin diferente a aquel para el que estaban previstas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables, sanción de naturaleza penal que, en coincidencia con la iniciativa que se propone, debe ser nuevamente incorporada a nuestro orden jurídico local y, de esa manera, se evite que se continúen lesionando los derechos de los trabajadores que se han visto afectados por este tipo de prácticas, dado que ese fue el espíritu que se atendió al incluir por primera vez el tipo penal que nos ocupa, cuando esta Soberanía aprobó el Decreto número 139, publicado en el Periódico Oficial el 10 de septiembre del mismo año, en cuya exposición de motivos se destacó lo siguiente:

- El tipo penal propuesto no requiere acreditar que los recursos públicos se dispongan en provecho propio o ajeno, si no simplemente que se desvíen u omita su aplicación del fin para el que estaban destinados legalmente, lo que implica que será más sencillo acreditar dicha conducta, y se evitará la impunidad que muchas de las veces se genera por requisitos o tecnicismos legales difíciles de acreditar.
- Se pretende disuadir y erradicar la comisión de este tipo de conductas entre los servidores públicos, que sepan que su actuar irregular e ilegal en el manejo de recursos públicos, muchas veces de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, por mencionar algunos.

**X.-** Por otro lado, atento a lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los servidores públicos de los poderes del Estado, los órganos autónomos, los municipios, las entidades paraestatales y paramunicipales de la Administración Pública del Estado y de los municipios, y de cualquier otro ente público, deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser estrictamente proporcional a sus responsabilidades y a la función que realizan. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos. Lo anterior nos permite inferir que, en lo que respecta a los montos salariales que deba percibir el empleado público, es una obligación de los titulares de las áreas de finanzas o tesorerías de los entes públicos del Estado incluir en las partidas presupuestales los montos que deben destinarse a cubrir ese rubro, sin financiar dichos conceptos con los recursos obtenidos de las cuotas o retenciones efectuadas a los empleados públicos, con el consiguiente detrimento que estos resienten en su ámbito patrimonial.

Por lo expuesto, se emite el dictamen correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** La Comisión que suscribe es competente para conocer y estudiar la presente iniciativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción VI, 57, 90, 91 y 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 44, 47 fracción VI, 53, fracción III, 72 y 75, todos del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo del Estado del Estado de Colima, al tratarse de una adición al Código Penal para el Estado de Colima.

**SEGUNDO.** Una vez realizado el análisis de la iniciativa que nos ocupa, los Diputados que integramos esta Comisión consideramos un acierto la propuesta efectuada por sus iniciadores; sin embargo, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción IV del artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el numeral 130 de su Reglamento, se proponen modificaciones a la redacción del tipo penal propuesto, mismas que se sustentan en los siguientes puntos:

**I.-** Conforme a la redacción del tipo penal, la propuesta de sus iniciadores es confusa, ya que para cumplir con los principios de taxatividad, reserva y exacta aplicación de la Ley en materia penal, contenidos en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los elementos que configuran el delito que se adiciona deben ser descritos de manera clara y precisa, para que así los servidores públicos conozcan cuál es el objeto de la prohibición**, por lo cual, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica, se requiere que el legislador, al describir una conducta típica, lo haga concreta y claramente, con la finalidad de que se conozca específicamente cuál acción no está legalmente permitida y, en consecuencia, pueda ser sancionada penalmente; todo ello contribuye a no dejar a los posibles infractores en estado de indefensión en el momento de su aplicación por parte de las autoridades competentes, ni que acusen de inconstitucional la norma creada; por ende, este Legislativo se encuentra obligado a describir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, lo que implica que tanto los delitos como las sanciones estén previstos en una Ley en sentido formal y material, dado que están proscritas las denominadas normas penales "en blanco" o "de reenvío".

**II.-** Al hablar de normas penales en blanco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó en la jurisprudencia 10/2008 y tesis rubro "NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL", que aquellas no resultan inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, sino sólo cuando reenvían a otras normas que no tienen este carácter -como los reglamentos o, en el caso de la propuesta, los estatutos-, pues ello equivale a delegar en un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, porque esto implicaría que otros instrumentos normativos distintos a la Ley, sean a posteriori utilizados por los denunciantes como base de una denuncia que sustente el ejercicio de la acción penal. Por tanto, cualquier reenvío que se hiciere a una porción normativa que no sea una Ley en sentido formal y material, corre la suerte de tildarse de inconstitucional, por vulnerarse la seguridad jurídica del servidor público a quien eventualmente se le reproche, con su omisión, la actualización del antijurídico.

**III.-** Asimismo, se hace necesario simplificar la redacción del tipo penal, a efecto de que considere como delito solo una conducta típica y, de esa forma, sea factible que pueda configurarse y, sobre todo, acreditarse en la práctica. Por último, es necesario modificar las penas que se proponen para este delito, a efecto de que sean congruentes con el bien jurídico tutelado por el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente

## D E C R E T O No. 29

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **adiciona el artículo 233 Bis 3** al Código Penal para el Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 233 BIS 3****. Al servidor público que omita destinar para el fin establecido en la Ley los descuentos, las deducciones o las retenciones realizadas a los sueldos de los trabajadores de una Entidad Pública, o los aplique a un fin distinto al establecido por la misma, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión, cuando el valor del detrimento patrimonial sea de hasta un importe equivalente a cuatro mil unidades de medida y actualización; y de dos a diez años de prisión, cuando el detrimento patrimonial causado exceda de un importe equivalente a cuatro mil unidades de medida y actualización.*

*Si la Ley aplicable no estableciere un término para enterar los descuentos, deducciones o retenciones, tal entrega deberá efectuarse en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en que se hizo el descuento, deducción o retención, para no incurrir en la conducta delictiva señalada.*

*Además, a los responsables de este delito se les impondrá la pena de inhabilitación para ejercer funciones públicas, hasta por un lapso igual a la pena de prisión impuesta; y multa por hasta mil unidades de medida y actualización.*

*Cuando se configuren los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si el servidor público reintegra la totalidad de los descuentos, deducciones o retenciones antes de concluir el ejercicio fiscal correspondiente en que tenían que ser aplicados, se le impondrá pena de prisión de seis meses a un año de prisión y multa de hasta doscientas unidades de medida y actualización. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable en caso de reincidencia.*

## T R A N S I T O R I O

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

**C. ARACELI GARCÍA MURO, DIPUTADA PRESIDENTE.** Rúbrica.

**C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA.** Rúbrica.

**C. ALMA LIZETH ANAYA MEJÍA, DIPUTADA SECRETARIA.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 21 veinituno del mes de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

**A t e n t a m e n t e**
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**
**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**
Rúbrica.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**
**ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ**
Rúbrica.